

DA0028
2013
ep. I

1323739

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**REPARACION DIRECTA Y MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE
CONFLICTOS**

**DENIS ROCA DE LÓPEZ
LUZ ANNY PEREZ BARROS**

Lic. JORGE BOLIVAR BERDUGO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

POSGRADO

DERECHO ADMISNITRATIVO

COHORTE 30

BARRANQUILLA

2013

 **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
CONSIDERACIONES INICIALES	5
MEDIOS DE CONTROL DEFINICION	7
CLASES	8
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA	15
FINALIDAD REPARACION DIRECTA	16
CADUCIDAD	17
COMPETENCIA	18
REQUISITOS PARA PRESENTACION DE REPARACION DIRECTA	19
FACULTAD PARA EJERCERLA	19
CAUSALES PARA DEMANDAR EN REPARACION DIRECTA	21
DAÑOS IMPUTADO A PARTICULARES Y A PERSONAS PÚBLICAS,	22
CAMBIO DE DENOMINACION DE ACCION POR PRETENSION.	22
DIFERENCIA ENTRE ACCION Y PRETENSION	23
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS	25
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	26
CLASIFICACION MEDIOS ADVERSARIALES Y NO ADVERSARIALES	28
PRINCIPALES MASC	29
NEGOCIACION, ELEMENTOS Y MEDIACION	30
MEDIACION Y CARACTERISTICAS	32

ARBITRAJE Y CARACTERISTICAS	33
CONCILIACION Y CARACTERISTICAS	35
CONCLUSION	37
BIBLIOGRAFIA	39

INTRODUCCION

El presente ensayo tiene como objeto ahondar en el conocimiento y reflexionar acerca de dos temas muy interesantes, tales como lo son: La Reparación Directa, y Los MASC “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.

Constituye La Reparación Directa, uno de los denominados medios de control, contemplados en el Título III de la parte segunda, que trata de la Organización de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y sus Funciones Jurisdiccional y Consultiva, del recién entrado en vigencia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de Enero 18 de 2011).

Analizaremos la Reparación Directa de manera integral, estudiando desde su concepto, finalidad, Caducidad, Requisitos Para su Presentación, hasta el cambio de denominación sufrido, toda vez que en el derogado código administrativo de 1984, la consideraba una Acción, cambiando su nombre por Pretensión, en razón a las consideraciones que más adelante ilustraremos.

No menos importancia representa, los MASC “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”, los cuales además de mencionarlos, definirlos, establecer sus características, diferencias, se relaciona íntimamente con uno de los MASC Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos: “La Conciliación prejudicial”, toda vez que el agotamiento de la misma, es un requisito de procedibilidad, para presentar la examinada Pretensión de Reparación Directa.

En consecuencia, se estudiarán los temas citados, desde su importancia, naturaleza y relación con la finalidad y aplicación práctica en la vida jurídica desde una postura crítica y propositiva.

CONSIDERACIONES INICIALES

Con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 1437 de 2011, (enero 18) que entró en vigencia, el día 2 de julio de 2012, se realizó un esfuerzo serio y minucioso de codificación y reforma, tanto de las relaciones con la administración pública, como del proceso contencioso en sí, con el objeto de adecuarlo a los cambios sociales, económicos y culturales, y a los nuevos lineamientos del Estado Social de Derecho, plasmados en la Constitución de 1991, toda vez que el código anterior, es decir el Decreto Ley No. 0001 de 1984, estuvo vigente durante 28 años, aun después de la expedición de la constitución Política de 1991.

Con la reforma efectuada, se espera que sea hora del ciudadano y de la reorganización de la administración pública, quien sea funcionario de la administración, deberá ser un servidor, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los principales fines del Estado es servir a la comunidad.

Entre los cambios más destacados del nuevo Código, se encuentran:

- La creación del derecho al uso de medios electrónicos, incluyendo los correos, para surtir numerosas actuaciones ante la administración pública
- La oralidad en los procesos.
- La posibilidad de dictar sentencia en una audiencia de trámite probatorio.
- Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, será deber de la administración al resolver los asuntos de su competencia aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así mismo deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

- Desaparece la vía gubernativa, ahora solo recursos, donde el recurso de reposición será facultativo y únicamente será obligatorio el recurso de apelación para acudir a la jurisdicción
- El término de acciones se cambia por medios de control, permaneciendo en el ordenamiento las consagradas en el Decreto 01 de 1984, anterior Código.

En cuanto a las vías de acceso a esta jurisdicción, es necesario explorar la posición asumida en este código con respecto a la superación de la tradicional tesis de la pluralidad de acciones, para introducir el concepto de medios de control, el cual se integra por la instauración de una sola acción, con la posibilidad de formular diversas pretensiones, de ellas acumulables, bajo las condiciones que especialmente se señalan para tal efecto y de acuerdo con los términos de presentación oportuna de la demanda, so pena de caducidad ante su incumplimiento.

Se trata de un cambio sustancial y se requiere de una intensa pedagogía explicativa que propicie un necesario cambio de mentalidad con respecto a lo que siempre habíamos aplicado.

Este cambio generará beneficios frente a la protección de los derechos de las partes en el proceso, debido a que será menos probable o no debe presentarse en adelante, la decisión alusiva a la “indebida escogencia de la acción”, como supuesto incontrovertible de un fallo inhibitorio

La Ley 1437 de 2011, como normatividad posterior a la Constitución de 1991, es una ley principialística coherente con pregonado Estado Social y Democrático de Derecho.

MEDIOS DE CONTROL

Son los instrumentos que tiene toda persona como derecho público y abstracto para acudir ante el estado, con el fin de obtener un pronunciamiento respecto de una determinada pretensión, que es la manifestación que es la manifestación de un derecho subjetivo o material.

Generalmente el control judicial de la actividad administrativa del Estado o de la actividad del Estado sujeta al derecho administrativo (art. 104) y la de particulares con funciones administrativas, no es de oficio, en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual, para que los titulares ejerzan el control en los términos de lo contencioso administrativo, se requiere de la existencia de unos instrumentos en manos de los administrados para poner en movimiento ese control judicial. Esos instrumentos son los medios de control.

La Ley 1437 de 2011, abandona la tradicional denominación de “acciones contencioso administrativas”, bajo la motivación de que la acción judicial es una sola y lo que cambia en cada caso son las pretensiones.

CLASES

Los medios de control se encuentran determinados en varios títulos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo específicamente artículo N° 134

Nulidad por inconstitucionalidad. Artículo 135 Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

*También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional. **NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-400 de 2013.***

Parágrafo. *El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.*

NOTA: El Parágrafo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-415 de 2012.

Control inmediato de legalidad. Artículo 136 Ley 1437 de 2011. **Que estatuye:**

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Nulidad. Artículo 137 Ley 1437 de 2011

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Artículo 138 Ley 1437 de 2011, que establece:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Nulidad electoral. Artículo 139 Ley 1437 de 2011, que estatuye:

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Reparación directa. Artículo 140. Objeto de estudio del presente ensayo

Controversias contractuales. Artículo 141 Ley 1437 de 2011, que establece:

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Repetición. Artículo 142, Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Pérdida de Investidura. Artículo 143, Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

Protección de los derechos e intereses colectivos. Artículo 144. Ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto

administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Artículo 145, que consagra:

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Artículo 146, Ley 1437 de 2011, que estatuye:

Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción. Artículo 147 que consagra:

Cualquier persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza y de resoluciones de autorización de inscripción dentro de la oportunidad y por las causales prescritas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993.

Proferida la sentencia en la que se declare la nulidad del respectivo acto, se notificará legalmente y se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria copia certificada de la misma. Igualmente, si fuere del caso, en la sentencia se ordenará tomar las copias pertinentes y remitirlas a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

Control por vía de excepción. Artículo 148 ley 1437 de 2011, consagra:

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

PRETENSION DE REPARACION DIRECTA

Es la posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño de poder obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se encuentra contemplada en el Art 140 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

Reparación directa. *Contemplada en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011:*

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Es menester subrayar, que la diferencia más relevante entre el concepto de Acción de Reparación directa, señalado en el anterior Código Contencioso Administrativo Decreto Ley No.0001 de 1984 y el de Pretensión de Reparación Directa, en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, es que la nueva regulación hace referencia al Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, como fuente jurídica de la

responsabilidad del estado, además establece que cuando en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, el Juez en la sentencia debe determinar la proporción en la que debe responder cada uno.

Lo anterior quiere decir que la Reparación Directa, se enmarca dentro de las teorías de responsabilidad Extracontractual del Estado, encontrando s fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política, antes citado.

FINALIDAD

A través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, esta acción encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

Así las cosas, su fin esencial es que se declare la responsabilidad el Estado o del autor del daño y se ordene su reparación.

Es necesario resaltar que las causas del daño pueden originarse en:

Un hecho, una omisión, la ocupación temporal o permanente de inmueble, por causa de trabajos públicos y por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Los perjuicios resarcibles consisten en todos aquellos daños al patrimonio de las personas, constituido por la pérdida, merma o deterioro de sus bienes y derechos, causados por los factores antes descritos.

CADUCIDAD

La caducidad es definida por el Diccionario de la lengua española como: Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho.

La Corte Constitucional, también ha conceptuado acerca de la caducidad de los siguientes términos:

Consiste la Caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio, establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad *Ipsa jure*, vale decir que el juez puede y debe decretarla de oficio, cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor, en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. (Sentencia T-191 Marzo 20 de 2009).

Este plazo no se suspende ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El legislador estableció como plazo en general de caducidad de este medio de control, Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, al término del cual se debe proceder a rechazar la demanda en la que se pretende la

declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, por que ha operado la figura de la caducidad.

Es de suma importancia señalar, que sobre el tema de la caducidad, se establecen algunas reglas o excepciones para en los casos como: Delitos que hayan sido conocidos por un órgano Internacional de Derechos Humanos, encontrando su justificación en la necesidad de darle un tratamiento especial a aquellos donde se produce la violación de derechos humanos, entre otros como La desaparición forzada.

El termino de caducidad, no cambio, en relación al consagrado en el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley No.0001 de 1984, que al respecto se pronunciaba en idéntico sentido, en su numeral 8 del Artículo 136.

COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011, en los Artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 6, indica que la competencia sea determinada por el factor cuantía, no por el factor objetivo, materia como lo establecen los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

Los Artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REQUISITOS PARA PRESENTACION PRETENSION DE REPARACION

Como único requisito para interponerla, previamente hay que agotar la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del mencionado código, el cual establece lo siguiente:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales”.*

FACULTAD PARA EJERCERLA

Legitimación en la Causa por Activa:

Están legitimados para ejercer la Pretensión de Reparación Directa, todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.) o sus causahabientes, calidad que debe acreditarse dentro del proceso para obtener una sentencia favorable.

Lo anterior quiere decir, que puede hacer uso de este medio de control, La persona, de derecho Público o Privado, con interés legítimo, en el sentido de ser víctima de daños

antijurídicos. Igualmente las entidades públicas, cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Legitimación en la Causa por Pasiva:

Se refiere a la parte demandada, quien está a llamada a responder por los hechos de la demanda; La legitimación de la Causa por Pasiva es distinta a la representación de las entidades estatales.

Por ejemplo, La Nación es una persona jurídica de Derecho Público, que actúa a través de distintas autoridades y en consecuencia representada por diferentes representantes, según el órgano a quien se atribuye el daño por el cual se reclama.

La referencia a la condición de demandando del Estado, implica la necesidad de tener en cuenta la perentoria exigencia de las reglas básicas en materia procesal, conforme a las cuales toda demanda ha de dirigirse contra una persona natural o jurídica, ya que solo quienes ostentan esta calidad pueden hacer parte de un proceso.

La Personificación Jurídica del Estado en Colombia, la representa la Nación, de manera General, y particularmente las entidades Públicas y las Privadas que cumplan funciones Públicas, las cuales pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes, en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

CAUSALES PARA DEMANDAR EN REPARACION DIRECTA

Se podrá demandar a través de este medio de control cuando por las siguientes causas el estado cause perjuicio a alguna persona:

- Acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio.
- Omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño.
- Operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios.
- Ocupación temporal o permanente de un inmueble.
- Un hecho.
- O por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Las entidades públicas también podrán ejercer esta acción cuando un particular o cuando otra entidad pública les cause un daño, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual regula el medio de control de reparación directa.

Para ampliar un poco lo antes esbozado, debemos anotar que la Pretensión de Reparación Directa, no solo opera frente a la rama administrativa del poder público, el estado responde por actuaciones de las Tres (3) ramas, de los organismos de control y de cualquiera de sus autoridades.

Inclusive, el estado responde cuando los particulares en uso de habilitación legal, ejercen funciones propias de las autoridades, un Ejemplo sería como ocurre con los Árbitros, Las entidades promotoras de salud de que trata la Ley 100 de 1993.

Finalmente el Estado no solo responde por el ejercicio de la función administrativa, también las decisiones judiciales y las Leyes pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado

DAÑOS IMPUTADO A PARTICULARES Y A PERSONAS PÚBLICAS

El nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, pretende acabar con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil.

El código prevé que en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas o diversas entidades públicas, en la sentencia se debe determinar la proporción en que debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o de la omisión en la ocurrencia del daño.

CAMBIO DENOMINACION “ACCION POR PRETENSION”

El sistema de pluralidad de acciones contenido en la anterior normatividad Contenciosa administrativa, Decreto Ley No.0001 de 1984, ha existido durante toda la historia de la función jurisdiccional en Colombia.

El sustento del cambio en la denominación de las antes Acciones, hoy Pretensiones, se concibe bajo el supuesto de que concepto jurídico de acción judicial. Con la reforma al Código Contencioso Administrativo, se efectuó la Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial.

La acción judicial es una sola, comprende una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de acceso a la justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal, evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la jurisdicción, toda vez que eran notorios los problemas derivados de la coexistencia de diferentes acciones, tales como: Dificultad para seleccionar la acción adecuada, en casos dudosos, Consecuencias adversas derivadas del error en la escogencia de la acción

adecuada, Coexistencia de jurisdicciones con competencia para conocer asuntos en los que intervienen entidades estatales, Imposibilidad de acumular acciones de manera subsidiaria.-Diferencias en los plazos de caducidad, Diferencias en los procedimientos.

DIFERENCIA ENTRE ACCION Y PRETENSION

Es de común aceptación que el ejercicio de la acción genera un vínculo o relación jurídica entre el demandante y el Estado, en la que aquel tiene el derecho a exigir, y este la obligación de producir una sentencia determinada al caso planteado en la demanda, mientras que la “pretensión” crea una relación jurídica entre el demandante y el demandado, que en palabras del¹ Dr. Ramírez Arcila en el 2001 “*lo que exigimos de otro: exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio*” (Enrique José Arboleda Perdomo).

²Consuelo Sarria Olcos , año 2011, lo explica así:“... *la acción es un derecho autónomo en relación con el derecho material, público, subjetivo, individual y abstracto, que se ejerce enfrente al Estado, el cual es su sujeto pasivo, para proteger el interés público y el orden jurídico a través de un proceso que culmina con un pronunciamiento judicial. “Y en cuanto a la pretensión, se considera que es el efecto perseguido por el accionante a través del proceso, al cual se encuentra vinculado el demandado, si lo hay...”*”

Por lo anterior, si se tienen en cuenta los elementos (sujeto, objeto y causa) de la acción y de los de la pretensión surge claramente su diferenciación así:

- a) Mientras en la acción los sujetos son el accionante y el Estado, en la pretensión son el demandante y el demandado.
- b) El objeto de la acción es la sentencia, y de la pretensión lo es la sentencia favorable.

¹ Dr. Ramírez Arcila, 2001

² Consuelo Sarria Olcos , 2011

c) La causa de la acción la constituye el interés para ejercerla, y de la pretensión los hechos y las normas jurídicas en que se fundamenta.”

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la acción es el instrumento que tiene toda persona, como un derecho público y abstracto de acudir al Estado para hacer valer una pretensión, la cual es la expresión específica de ese derecho. Es la posibilidad que tiene frente al Estado quien tiene o no tiene un derecho específico, respecto del cual busca un pronunciamiento.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos surgieron como respuesta al problema de congestión del aparato judicial, teniendo en cuenta la cantidad de procesos en los juzgados sin resolver, la tendencia que tiene el país a judicializar todas las controversias, así como la necesidad de crear escenarios óptimos para la convivencia

Los MASC, sigla que identifica los Mecanismos alternativos de Solución de conflictos, son los procesos alternativos al proceso judicial, disponibles para la resolución de conflictos, en los cuales mas que imponer una solución, permite a las partes crear la suya.

Antes de ahondar en el estudio de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, es necesario de manera sencilla, explicar el significado de los siguientes términos:

MEDIO: Es un recurso que las personas utilizamos para lograr alcanzar un objetivo, que se sustenta en una necesidad que deseamos satisfacer.

ALTERNATIVA: Es la circunstancia por la cual una persona o grupo, tienen dos o más posibilidades de actuar para lograr un objetivo.

RESOLUCION: Es la solución que encontramos para un problema, una dificultad o una disyuntiva.

CONFLICTO: Proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra está a punto de afectarla o la ha afectado de manera negativa, algunos de sus intereses.

Los medios alternativos de solución de conflictos **MASC**, los podemos definir de la siguiente manera:

En sentido amplio, los **MASC**, son aquellas atribuciones, alternativas al sistema judicial oficial, que permite la solución privada de los conflictos.

En sentido restringido, los **MASC**, son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas (o con el nombramiento de agentes negociadores, como es el caso de la negociación) o mediante la intervención de un tercero imparcial (como son los casos de la mediación, la conciliación y el arbitraje).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Nuestra Constitución Política, como norma de normas, y orientadora de la normatividad jurídica, busca hacer efectivo ese hermoso postulado consignado en ella, El Estado Social de Derecho, cuyo componente está definido por el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, bajo el marco de la convivencia, el respeto por la vida, la igualdad, la libertad, la paz.

Todos estos elementos enunciados anteriormente, se encuentran definidos en el preámbulo y el Artículo 1 de la Constitución, nuevamente destacándose cuando se refiere a los fines esenciales del estado, donde se garantiza la efectividad de los principios citados, importantes para el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de orden justo.

El Estatuto que reglamenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se encuentra contenido en el Decreto 1818 de fecha septiembre 7 de 1998.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, y considerando que la Ley 446 de 1998 en su artículo 166 facultó al Gobierno Nacional para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de dicha ley, compilara las normas aplicables a la

conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes;

CONSTITUCION POLITICA

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

(Artículo 116 inciso 4 Constitución Política de Colombia).

Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

"Artículo 80. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por éstos servicios".

"Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad".

CLASIFICACION: MEDIOS ADVERSARIALES Y NO ADVERSARIALES

Los medios de solución de conflictos **MASC**, pueden clasificarse en adversariales y no adversariales.

Son aquellos en los cuales un tercero asume la responsabilidad de resolver un conflicto, en sustitución de las partes

Adversariales El MASC adversarial de mayor gravitación en nuestro país es el arbitraje y el proceso judicial.

No adversariales: conocidos también como autocompositivos.

Son aquellos en los cuales las partes en conflicto retienen el poder de resolver directamente su discordia, algunas veces ayudado por un tercero, sin que este pueda decidir por una alternativa de solución determinada.

Los **MASC**, no adversariales de mayor importancia en son la negociación, la mediación y la conciliación extrajudicial.

Formas de Solución de Conflictos

- ***Autotutela o autodefensa***
- ***Autocomposicion***
- ***Heterocomposicion***

Autotutela o autodefensa:

Los conflictos son solucionados directamente por a partes, haciendo uso de la violencia. Una de las formas de expresión de la autodefensa es la guerra.

En nuestro medio la autodefensa, está regulada tanto en el Código Civil como en el Código Penal.

Autocomposicion:

Sistema de solución de conflictos donde solo la voluntad de las partes involucradas en él, va a ser lo único que ponga fin a tal antagonismo.

En esta clasificación se ubica la Negociación o Transacción y también la Mediación y la Conciliación.

Heterocomposicion:

Un tercero ajeno a las partes define la solución del conflicto. Formas de la Heterocomposicion son el arbitraje y el proceso judicial.

PRINCIPALES MASC

- NEGOCIACION.
- MEDIACION.
- CONCILIACION.
- ARBITRAJE:

CARACTERISTICAS GENERALES:

- ***En cuanto a la voluntariedad:*** la mediación, la negociación y el arbitraje son absolutamente voluntarios. La voluntariedad de la conciliación extrajudicial, está limitada a la decisión unilateral de la parte citada de asistir o no a la audiencia, toda vez que como institución la conciliación extrajudicial pre-proceso es obligatoria.
- ***En cuanto a la formalidad:*** la mediación y la negociación no tiene una estructura formal determinada. Contrario ocurre en el arbitraje y en la conciliación extrajudicial, donde existe una formalidad y etapas que cumplir.
- ***En cuanto al control de las partes sobre el proceso:*** en la mediación y en la negociación las partes ejercen sobre el proceso un control alto; en la conciliación extrajudicial ejercen un control medio y en el arbitraje un control menor.
- ***En cuanto a la intervención de terceros neutrales:*** en la negociación no se produce la intervención de terceros neutrales (el negociador representa una de las partes), en tanto que en los otros medios alternativos sí. En la mediación al tercero neutral se le denomina

mediador, en la conciliación extrajudicial se denomina conciliación extrajudicial y en arbitraje se le denomina árbitro.

- ***En cuanto a la duración del proceso:*** en la negociación y en la mediación la duración del proceso es también generalmente corta, dependiendo de las partes y del tercero neutral en tanto que en la conciliación extrajudicial la duración del proceso es corta, estando sujeta al legislador.
- ***En cuanto a la obligatoriedad de cumplimiento del acuerdo o laudo:*** en la mediación y en la conciliación extrajudicial el acuerdo es voluntario, de producirse este es obligatorio, en tanto que en el arbitraje el laudo arbitral es decisión exclusiva del tercero neutral y es obligatorio para las partes.
- ***En cuanto a la confidencialidad:*** en la mediación y en la negociación la confidencialidad está en poder de las partes, en la conciliación extrajudicial, tanto las partes como el conciliador deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto, en tanto que en el arbitraje la excepción a la confidencialidad se producen en el supuesto de que se pida la nulidad del fallo.
- ***En cuanto a la economía:*** en la negociación, salvo nombramiento de negociadores, es posible que no se produzcan desembolso alguno de dinero en tanto no participa un tercero neutral, por otra parte en la mediación, en el arbitraje y en la conciliación extrajudicial intervienen terceros neutrales cuyos servicios privados son remunerados.

NEGOCIACION

Es el proceso mediante el cual dos o más partes, con intereses comunes y opuestos, confrontan sus intereses, a través de una comunicación dinámica, donde intercambian bienes y servicios, tratando de resolver sus diferencias en forma directa, para lograr una solución que genere mutua satisfacción de las partes.

ELEMENTOS DE UNA NEGOCIACION

Para que se dé una negociación deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir dos o más partes.
- Existir Intereses comunes e intereses opuestos.
- Las partes deben tener alguna dosis de poder (Algo que dependa de una de las partes y que interese a la otra parte).
- Las partes deben buscar directamente, sin la intervención de terceros, una solución a sus problemas.

MEDIACION

Cuando las partes no pueden solucionar directamente una controversia y se interrumpen las conversaciones, pueden recurrir a un tercero neutral para que promueva nuevas reuniones y el reinicio del diálogo a fin de que las partes desplieguen sus mejores esfuerzos en encontrar una solución. El tercero NO plantea alternativas de solución, únicamente se limita a ser un facilitador del diálogo.

CARACTERISTICAS

- Al igual que en la conciliación, al mediador lo escogen o eligen las partes o un tercero, misión que deberá recaer en una persona que posea los dotes necesarios para hallar soluciones a un problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar.
- constituye un sistema intermedio de solución de conflictos entre la conciliación y arbitraje, una puja adicional que permitirá a las partes inmersas hallar en familia, y de manera directa, la solución que no ha sido posible aun materializarse.
- Así mismo se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza de recomendación. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por sí misma la solución directa del conflicto.
- El tercero pese a no tener autoridad sobre la decisión en sí, sin embargo ayuda a las partes en el proceso de adoptarla, actúa como catalizador entre ellas.

ARBITRAJE:

Es un proceso por el cual las partes acuerdan que un tercero neutral, resuelva el conflicto evaluando los argumentos que se presentan.

TIPOS DE ARBITRAJE

ARBITRAJE DE DERECHO

Cuando los árbitros resuelven con arreglo al derecho aplicable.

ARBITRAJE DE CONCIENCIA:

Cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

CARACTERISTICAS:

- El proceso arbitral se desenvuelve conforme a etapas basadas en determinadas formalidades propuestas por los poderes públicos, siendo por ese solo hecho, una respetable institución jurisdiccional.
- El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia toda vez que se emite conforme a las disposiciones legales pero sobre todo a la equidad, evitando por ello llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el derecho y las obligaciones de las partes en conflicto.
- Es necesario la existencia de un conflicto entre dos o más partes para que sea necesario recurrir a la institución arbitral y que las partes involucradas hayan decidido esta vía de solución, para cuyo efecto suscriben previamente un acuerdo denominado compromiso arbitral.
- Siendo las partes las depositarias del derecho solucionar sus diferencias como mejor les parezca, es posible que de mutuo y común acuerdo decidan que cada vez que surja un conflicto, este sea sometido obligatoriamente al proceso arbitral siempre que no se vulneren intereses, el orden público ni derechos de terceros.

- Por un lado el juez tiene jurisdicción el árbitro carece de ella, el juez tiene facultades cautelares y ejecutivas que no tiene el árbitro, no obstante, para que obtenga estas tendrá necesariamente que recurrir a aquel.
- Los árbitros deben emitir un fallo, tiene facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permitan arribar a una decisión final.

CONCILIACION:

Es el proceso donde interviene un tercero neutral, que tiene la facultad de sugerir alternativas de solución cuando las partes no logran llegar a un acuerdo, pero las partes retienen el poder de decisión para rechazar o aceptar las sugerencias del conciliador.

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una forma de terminación de procesos judiciales, que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan

CARACTERISTICAS:

- Es un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto.
- Requiere la existencia de un tercero, este no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.
- Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir al Poder Judicial.
- La oralidad e inmediatez están siempre presentes, pues el conciliador estará al lado de las partes que han solicitado su actuación, las que se realizarán sin intermediarios. Es inimaginable un proceso conciliador con escritos que van y vienen, pues la casi totalidad de negociaciones se efectivizan mejor sin la presencia de documento alguno o de formalidad específica.
- Ese tercero no propone, no decide, ni siquiera interpreta la norma en conflicto, menos hace esfuerzo alguno para su aplicación. Se limita simplemente a señalar el camino

posible de solución de conflictos, pues en última instancia las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismo estimen conveniente.

- Pretende evitar un procedimiento heterónomo o la simple prosecución del proceso ya iniciado.
- Trata de fomentar un acercamiento entre las partes con miras a demostrar que este es preferible a su total inexistencia, propiciando que el dialogo posibilite la solución del conflicto.
- Carece de toda formalidad, es un acto informal por excelencia, por eso que se ha convertido en una herramienta flexible por la amplia libertad conservada al conciliador; empero nada quita al conciliador que tenga su propia metodología para lograr el éxito que se ha propuesto al iniciar su labor conciliadora

CONCLUSION

La unificación de las acciones contenciosas administrativas en una sola acción con pluralidad de pretensiones, genera un cambio sustancial en el régimen contencioso administrativo, ya que en la vigencia del Código anterior Contencioso Administrativo, fue producto de críticas la expresión “Acción”, por considerar que este estatuto regulaba verdaderas pretensiones.

Con los razonamientos expresados a lo largo de este trabajo, se concluye que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, para controlar la acción de la administración, es antitécnico instituir un conjunto de acciones, así como hablar de una acción única contenciosa administrativa y por lo tanto se hizo necesario la regulación de las pretensiones contenciosas administrativas.

Se presenta un cambio a partir del cual se estructura el control judicial de la administración, ya que el anterior código Decreto Ley No. De 1984, lo hacía sin tener en cuenta el derecho vulnerado, mientras que la Constitución de 1991, instituyó acciones para cada uno de los derechos allí considerados.

De esta manera, en la Ley 1437 de 2011, se mantienen los procedimientos especiales que existen en la legislación vigente, como se puede observar en su contenido y en el artículo 309 que ordena la derogación de la legislación preexistente.

Se hicieron unos cambios importantes, como es el relacionado con la posibilidad de acumular pretensiones, pero siguen existiendo diferencias en la regulación de las diferentes pretensiones como ocurre frente a la regulación de la caducidad, de los requisitos para la presentación de la demanda e incluso se perdió la oportunidad de eliminar definitivamente los

conflictos de jurisdicción, pues siguen existiendo competencias compartidas entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa a las cuales se accede por diferentes acciones.

En cuanto a los MASC, podemos concluir, que es necesario el empleo de nuevas formas de resolver los conflictos, reservando para los MASC, aquellos problemas cuya complejidad y naturaleza permita su solución en forma directa entre las partes; teniendo como alternativa el arbitraje, y cuando no, la vía judicial solo para problemas de mayor envergadura, esto permito la descongestión de las dependencias judiciales. Los MASC son en la mayoría de los casos, una opción eficiente para resolver los conflictos, por su bajo costo, tiempo, atención a los intereses de las partes y manejo adecuado de las relaciones interpersonales.

BIBLIOGRAFIA

Decreto 01 DE 1984. (Enero 02). Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, LIBRO SEGUNDO, Título XI , Artículos 83 y ss.

Decreto 1818 de 1998, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Ley 1437 de 2011, (Enero 18), Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 137 y ss.

[http://www.slideshare.net/edwin_urrutia/presentacion-edwin.](http://www.slideshare.net/edwin_urrutia/presentacion-edwin) URRUTIA HERRERA
EDWIN ALBERTO. Los Medios De Control Judicial En El Código Contencioso
Administrativo: De las acciones contenciosas a las pretensiones.

[http://www.slideshare.net/Andreakarvajal/medios-de-control-mas-relevantes.](http://www.slideshare.net/Andreakarvajal/medios-de-control-mas-relevantes) ANDREA
CARVAJAL ORJUELA. Medios de Control más relevantes. Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, (Enero 18)

[http://www.slideshare.net/luisdavidledesma/alcance-de-la-ley-1437-dr-luis-fernando-alvarez.](http://www.slideshare.net/luisdavidledesma/alcance-de-la-ley-1437-dr-luis-fernando-alvarez)
ÁLVAREZ JARAMILLO LUIS FERNANDO. Código de Procedimiento Administrativo y de
lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.